

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el martes 1 de marzo de 2011.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 389

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIONES II Y XXV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

"EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, Y 3 DE LA LEY DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO, TODAS DEL ESTADO, EMITE LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, EN BASE A LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:..

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

MECANISMOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones preliminares

Objeto

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado; tiene por objeto regular los Mecanismos de Control Constitucional a través de los cuales el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, garantizará la primacía de la Constitución Política del Estado de Yucatán y enjuiciará la conformidad o disconformidad con ella de las disposiciones generales, así como de los proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas impugnadas.

Definiciones

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Constitución Local: la Constitución Política del Estado de Yucatán;

II.- Ley: Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán;

III.- Mecanismos: los mecanismos de control constitucional local, competencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que regula esta Ley;

IV.- Presidente del Tribunal Constitucional: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, y

V.- Tribunal Constitucional: el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, erigido en órgano de jurisdicción constitucional.

Principio de supremacía constitucional local

Artículo 3.- En el Estado de Yucatán, la Constitución Local es la norma suprema, fuente de validez de todo el orden jurídico estatal, a la que deben ceñirse todos los actos, proyectos de ley y disposiciones generales de las autoridades.

Naturaleza del Tribunal Constitucional

Artículo 4.- Para conocer de los Mecanismos que regula esta Ley, el Tribunal Superior de Justicia se erigirá en un órgano de jurisdicción constitucional y en el ejercicio de tal función exclusiva, será el intérprete único y garante de la Constitución Local, y resolverá los asuntos que le sean sometidos por considerarse contrario u omisos de las disposiciones de la misma constitución, en los términos de esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

Mecanismos

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, los Mecanismos de la competencia del Tribunal Constitucional son los siguientes:

I.- Controversia Constitucional Local;

II.- Acción de Inconstitucionalidad Local;

III.- Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa, y

IV.- Cuestión de Control Previo de Constitucionalidad.

Los Mecanismos previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo tienen como fin privilegiar el interés general, abstracto e impersonal de preservar de modo directo y único la supremacía de la Constitución Local por parte de los sujetos legitimados para promoverlos.

Criterio de interpretación

Artículo 6.- Para la interpretación de esta Ley se deberá tomar en cuenta que el objeto de los Mecanismos es obtener la estricta observancia y exacto cumplimiento de la Constitución Local. Las dudas que surjan en cuanto al sentido de sus preceptos, deberán aclararse de manera que se cumplan los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional de control constitucional y se logre el irrestricto respeto de la Constitución Local.

Disposiciones supletorias

Artículo 7.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y, en su caso, en el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Multas

Artículo 8.- Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario, y se tomará como base para calcularlas, el mínimo general vigente en el Estado de Yucatán al momento de realizarse la conducta u omisión sancionada.

Página electrónica del Tribunal Constitucional

Artículo 9.- Las sentencias, las resoluciones que pongan término al mecanismo o hagan imposible su prosecución, el listado de demandas y requerimientos ingresados y fecha del ingreso, la designación del magistrado instructor y, en general, los datos que permitan conocer a las partes el estado de tramitación de los Mecanismos con un breve extracto de los acuerdos dictados, serán publicados en

la página electrónica del Poder Judicial del Estado y, en su caso, en el medio electrónico de que disponga el Tribunal Constitucional.

TÍTULO SEGUNDO

NORMAS COMUNES A LOS MECANISMOS

CAPÍTULO I

Actuaciones y plazos

Actuaciones

Artículo 10.- Las actuaciones que se verifiquen en los Mecanismos se practicarán en días hábiles.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán como días hábiles los que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Promociones de término

Artículo 11.- Las demandas, requerimientos o promociones de término, podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal Constitucional o ante la persona designada por éste.

Promociones presentadas por las partes que radican fuera del lugar de residencia del Tribunal Constitucional

Artículo 12.- Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia del Tribunal Constitucional, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos, se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos mediante piezas certificadas con acuse de recibo o se envíen desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envíen desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Plazos fijados en días

Artículo 13.- En los plazos establecidos por días se contarán sólo los hábiles, salvo disposición en contrario; empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento,

y no correrán durante los períodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores del Poder Judicial del Estado.

Plazos fijados por períodos

Artículo 14.- En los plazos establecidos por períodos se computarán todos los días, de acuerdo a las reglas siguientes:

I.- Cuando se fijen por mes o por año se entenderá que el plazo concluye en el mismo día, del mes y/o año de calendario que corresponda, respectivamente;

II.- Cuando no exista el mismo día en el mes calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario, y

III.- Si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Plazos individuales y comunes

Artículo 15.- Los plazos que por disposición de esta Ley no sean individuales, se tienen por comunes para todas las partes.

Preclusión

Artículo 16.- Concluidos los plazos fijados a las partes, se tendrá por precluído el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acusar rebeldía.

CAPÍTULO II

Notificaciones

Tipos de notificaciones

Artículo 17.- Las notificaciones de las resoluciones dictadas en los Mecanismos podrán realizarse:

I.- Personalmente, por conducto de un actuario;

II.- Mediante publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán;

III.- Mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo, y

IV.- En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por la vía Telegráfica, vía fax o cualquier otro medio confiable o autorizado.

Término para notificar

Artículo 18.- Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente en que se hubiesen pronunciado.

Autorizados para oír notificaciones

Artículo 19.- Las partes podrán designar a una o varias personas para oír Notificaciones, imponerse de los autos y/o recibir copias de traslado.

Las notificaciones al Gobernador del Estado de Yucatán se entenderán con el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, o con quién éste último designe.

Obligación de recibir las notificaciones

Artículo 20.- Las partes estarán obligadas a recibir las resoluciones dictadas en los Mecanismos que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, éste levantará acta circunstanciada en la que se hará constar el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

Momento en que surten sus efectos las notificaciones

Artículo 21.- Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquel en que hubieren quedado legalmente hechas.

Nulidad de las notificaciones

Artículo 22.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en este Capítulo serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de cinco a diez días de salario al responsable, quien en caso de reincidencia será destituido de su cargo.

Convalidación de las notificaciones irregulares

Artículo 23.- No obstante lo prevenido en el Artículo anterior, si la parte notificada manifiesta saber de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legalmente hecha.

CAPÍTULO III

Legitimación

Capacidad y representación

Artículo 24.- Las partes que promuevan alguno de los Mecanismos deberán comparecer en ellos por conducto de sus representantes legales acreditados, mediante el testimonio notarial correspondiente, o bien, tratándose de autoridades, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, están facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca en alguno de los Mecanismos, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En la promoción de los Mecanismos no se admitirá ninguna forma de representación diversa a la prevista en el párrafo anterior. Las autoridades no podrán otorgar poder o mandato; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditar delegados para que reciban notificaciones, hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

El Gobernador del Estado será representado por el Secretario General de Gobierno o el Titular de la Secretaría que corresponda, el Fiscal General del Estado o el Consejero Jurídico, según lo determine el propio Gobernador, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. La acreditación de las personalidades de estos servidores públicos y la de sus suplentes, se harán en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

Representación común

Artículo 25.- Cuando en los Mecanismos intervengan dos o más personas o autoridades como partes deberán nombrar un representante común que designarán entre ellos mismos.

Si no realizan la designación, se les prevendrá desde el primer auto para que propongan al representante dentro del término de tres días siguientes, y si no lo hicieron, se nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados.

Llamamiento en causa

Artículo 26.- El magistrado instructor puede ordenar la intervención de un tercero, cuando estime necesaria su presencia para decidir válidamente la cuestión planteada.

CAPÍTULO IV

Incidentes

Clasificación

Artículo 27.- Son incidentes de previo y especial pronunciamiento el de nulidad de notificaciones, el de reposición de autos y el de falsedad de documentos; la tramitación de estos incidentes suspenderá la sustanciación del mecanismo.

Cualquier otro incidente que surja en el mecanismo, con excepción del relativo a la suspensión en la controversia constitucional local, se fallará en la sentencia definitiva.

Procedimiento

Artículo 28.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento podrán promoverse por las partes ante el magistrado instructor antes de que se dicte sentencia.

Tratándose del incidente de reposición de autos, el magistrado instructor ordenará certificar la existencia anterior y la falta posterior del expediente, quedando facultado para llevar acabo aquellas investigaciones que no sean contrarias a derecho.

Los incidentes se sustanciarán en una sola audiencia en la que el magistrado instructor recibirá las pruebas y alegatos de las partes y dictará la resolución que corresponda.

CAPÍTULO V

Improcedencia y sobreseimiento

Improcedencia

Artículo 29.- Los Mecanismos son improcedentes:

I.- Contra decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional;

II.- Contra leyes y normas generales o actos en materia electoral;

III.- Contra normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas que sean materia de un mecanismo pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

IV.- Contra normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otro mecanismo, o contra resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de la sentencia que en él se hubiese pronunciado, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia del mecanismo;

VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII.- Cuando la demanda o el requerimiento se presenten fuera del plazo previsto en esta Ley, y

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley.

Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y deberán examinarse de oficio por el magistrado instructor antes de admitir la demanda o el requerimiento.

Sobreseimiento.

Artículo 30.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda promovida en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales, proyectos de ley y omisiones legislativas o normativas;

II.- Cuando durante la sustanciación del mecanismo apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma general, proyecto de ley o acto materia del mecanismo, o cuando no se probare la existencia de este último;

IV.- Cuando por convenio de las partes, haya dejado de existir el acto materia del mecanismo, sin que en ningún caso ese convenio pueda recaer sobre normas generales, proyectos de ley u omisiones legislativas o normativas, y

V.- Cuando durante el procedimiento se subsane la omisión legislativa o normativa.

CAPÍTULO VI

La instrucción

Recepción y turno de la demanda o del requerimiento

Artículo 31.- Recibida la demanda o el requerimiento, y una vez registrada ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal, el

Presidente del Tribunal Constitucional designará dentro de las veinticuatro horas siguientes, según el turno que corresponda, a un magistrado instructor a fin de que tramite el proceso hasta ponerlo en estado de resolución.

Examen oficioso de causales de improcedencia

Artículo 32.- El magistrado instructor examinará ante todo el escrito de demanda o el requerimiento, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la parte actora.

Previsiones

Artículo 33.- Si los escritos de demanda, requerimiento, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el magistrado instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. De igual forma se procederá si con dichos escritos no se hubiesen exhibido las copias para correr traslado a las partes.

En el caso de no subsanarse las irregularidades prevenidas o de no presentarse las copias para traslado, y si a juicio del magistrado instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Fiscal General del Estado, el cual contará con cinco días para contestar lo conducente, y con vista en el pedimento, si lo hiciere, el magistrado instructor admitirá o desechará la demanda o el requerimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Proyecto de sentencia del magistrado Instructor

Artículo 34.- Una vez concluida la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos o vencido el plazo para formular alegatos, dentro del plazo de quince días, el magistrado instructor someterá a la consideración del Pleno del Tribunal Constitucional el proyecto de sentencia respectivo, por conducto del Presidente del Tribunal Constitucional.

Cuando por la importancia del asunto o lo voluminoso del expediente, el magistrado instructor estime que no será suficiente el plazo de quince días para formular el proyecto, podrá pedir ampliación al Presidente del Tribunal Constitucional por el tiempo que juzgue necesario.

Citación para la sesión de discusión del proyecto

Artículo 35.- Formulado el proyecto de sentencia, el Presidente del Tribunal Constitucional, dentro del término de tres días señalará día y hora para su discusión y resolución por el Pleno del Tribunal Constitucional.

Los autos quedarán a disposición de los magistrados en la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del Tribunal, para su estudio.

CAPÍTULO VII

Sentencias

Mecánica de la sesión en la que se dictará la sentencia

Artículo 36.- El proyecto de sentencia formulado por el magistrado instructor será discutido y votado en la sesión a la que al efecto cite el Presidente del Tribunal Constitucional, quien dirigirá las deliberaciones, los debates de los magistrados y computará los votos.

Los magistrados sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate, el Presidente del Tribunal Constitucional tendrá voto de calidad.

Antes de dictar sentencia en cuanto al fondo del asunto deberán decidirse los incidentes y recursos que estén pendientes de resolución.

Discutido y votado el proyecto de sentencia, el Presidente del Tribunal Constitucional leerá en voz alta los puntos resolutive de la sentencia, que suscribirán todos los magistrados participantes en la deliberación.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional se tomarán por unanimidad o mayoría simple de votos, salvo los casos previstos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley en los que se requiere el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Podrá reservarse el engrose del fallo cuando se le hubieren hecho reformas o adiciones. En este caso se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados que hubieren estado en la deliberación, dentro del término de cinco días.

El Presidente del Tribunal Constitucional y los magistrados del Tribunal Constitucional podrán reflejar en un voto particular su opinión discrepante defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a su fundamentación, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Suplencia de las deficiencias en que incurran las partes

Artículo 37.- Al dictar sentencia, el Tribunal Constitucional corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada,

En los Mecanismos se deberá suplir la deficiencia de la demanda, del requerimiento, contestación, alegatos o agravios.

Plazo máximo para dictar sentencia

Artículo 38.- Las sentencias deberán dictarse y engrosarse a más tardar a los quince días de haberse presentado el proyecto por el magistrado instructor.

Contenido de las sentencias

Artículo 39.- Las sentencias que resuelven en definitiva algún mecanismo deberán contener:

I.- La fijación breve y precisa de las normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas objeto del mecanismo y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II.- Los preceptos que la fundamenten;

III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos de la Constitución Local que en su caso se estimaren violados;

IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V.- Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, proyectos de ley o actos, o la inconstitucionalidad de las omisiones legislativas o normativas, y en su caso, la absolución o condena respectiva, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI.- En su caso, el plazo en que la parte condenada deberá realizar una actuación.

En ningún caso se condenará al pago de costas.

Aclaración de sentencia

Artículo 40.- Contra las sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, pero cuando en los puntos resolutiveos de una sentencia existiere contradicción, oscuridad, ambigüedad o se hubiese omitido decidir algún punto de

la controversia, las partes podrán pedir se aclare la sentencia, de acuerdo al procedimiento de aclaración siguiente:

I.- Se promoverá ante el Presidente del Tribunal Constitucional dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación y se acompañará copia del escrito para cada una de las partes;

II.- Sin prejuzgar sobre su procedencia, el Presidente del Tribunal Constitucional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, ordenará correr traslado a las demás partes, para que la contesten en el improrrogable término de cuarenta y ocho horas, y enviará las actuaciones al magistrado instructor;

III.- Transcurrido el término para la contestación, el Presidente del Tribunal Constitucional convocará a los magistrados que lo integran, para que sesionen dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes;

IV.- El magistrado instructor presentará al Pleno del Tribunal Constitucional el proyecto de resolución para su aprobación, y

V.- La resolución deberá engrosarse a los autos, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que se haya emitido, y en igual término deberá notificarse a las partes.

Notificación y publicación de las sentencias

Artículo 41.- Dictada la sentencia, el Presidente del Tribunal Constitucional ordenará notificarla a las partes.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán íntegramente en la página electrónica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y en el Boletín de Información Judicial conjuntamente con los votos particulares que se hubieren formulado.

Cuando el Pleno del Tribunal declare inválida una norma general, el Presidente del Tribunal Constitucional ordenará, además, su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y, en su caso, en el órgano de difusión oficial en que tal norma se hubiere publicado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Tribunal Constitucional podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean publicadas a través de otros medios de difusión.

Efectos de las sentencias que invaliden normas generales

Artículo 42.- Las sentencias que declaren la invalidez de normas generales tendrán fuerza de cosa juzgada y efectos invalidatorios generales o particulares según sea el caso y producirán sus efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

La declaración de invalidez realizada en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Otras resoluciones diversas a las sentencias definitivas

Artículo 43.- Las demás resoluciones distintas a las sentencias definitivas adoptarán la forma de autos, que al igual que aquéllas, deberán estar fundadas y motivadas.

Orden para resolver

Artículo 44.- El Tribunal Constitucional deberá resolver los asuntos sometidos a su conocimiento guardando el orden de su antigüedad, sin perjuicio de la preferencia que, por motivos justificados y mediante resolución fundada, se haya otorgado a alguno de ellos.

CAPÍTULO VIII

Ejecución de sentencias

Autoridades obligadas al cumplimiento de las sentencias

Artículo 45.- Las sentencias dictadas en los Mecanismos no sólo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan intervenido en dichos asuntos, sino por cualquiera otra que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su cumplimiento.

Notificación de la sentencia para su cumplimiento

Artículo 46.- Una vez dictada la sentencia que resuelva un mecanismo se comunicará, por oficio y sin demora alguna a la parte condenada para su cumplimiento en el plazo fijado en la sentencia.

Cumplimiento de la sentencia.

Artículo 47.- Una vez cumplida la sentencia dentro del plazo concedido, la parte condenada comunicará dicho cumplimiento al Presidente del Tribunal Constitucional, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Inejecución de la sentencia

Artículo 48.- Si dentro del plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación, la parte condenada no realiza la misma, el Pleno del Tribunal Constitucional de oficio o a instancia de parte interesada, requerirá a la obligada

para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas informe sobre su cumplimiento. La omisión de este informe, establece la presunción de desacato.

Consecuencias de la inejecución de la sentencia

Artículo 49.- Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento a que se refiere el artículo anterior, la ejecutoria no estuviere cumplida, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, cuando la naturaleza del acto así lo permita, el Presidente del Tribunal Constitucional turnará el asunto al magistrado instructor para que someta al Pleno el proyecto en el que se determine si el incumplimiento es excusable o inexcusable.

Si el Tribunal Constitucional estima que es inexcusable el incumplimiento, se dará vista a la Fiscalía General del Estado para proceder penalmente en contra de la responsable por el delito que al efecto se configure en términos del Código Penal del Estado, independientemente de cualquier otro delito en que hubiere incurrido.

Si la autoridad en contra de la cual se deba proceder penalmente goza de fuero, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la resolución que haya dictado sobre el incumplimiento y con las demás constancias que estime necesarias, solicitará al Congreso del Estado que declare, si ha o no lugar a proceder en su contra.

Si fuere excusable, previa declaración del incumplimiento o repetición, el Pleno del Tribunal Constitucional requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, el Pleno del Tribunal Constitucional procederá en los términos primeramente señalados.

Incumplimiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales

Artículo 50.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Repetición del acto o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido

Artículo 51.- Cuando cualquier autoridad aplique una norma general o un acto declarados inválidos, cualquiera de las partes podrá denunciar el hecho ante el Presidente del Tribunal Constitucional, quien dará vista a la autoridad señalada como responsable, para que en el plazo de quince días deje sin efectos el acto que se reclame, o para que alegue lo que conforme a derecho corresponda.

Si en los casos previstos anteriormente, la autoridad no deja sin efectos los actos de que se trate, el Presidente del Tribunal Constitucional turnará el asunto al magistrado instructor para que a la vista de los alegatos, si los hubiere, someta al Pleno del Tribunal Constitucional, la resolución respectiva a esta cuestión.

Si el Pleno del Tribunal Constitucional declara que efectivamente hay una repetición o aplicación indebida de una norma general o acto declarado inválido, observará lo dispuesto en el artículo 49 de esta Ley.

Ejecución forzada

Artículo 52.- Lo dispuesto en los artículos anteriores, debe entenderse sin perjuicio de que el Pleno del Tribunal Constitucional disponga de los medios de apremio previstos en la ley para hacer cumplir su sentencia, dictando las providencias que estime necesarias, cuando la naturaleza del acto lo permita.

Archivo de los Mecanismos

Artículo 53.- Los expedientes que ventilen los Mecanismos no podrán archivarse sin que quede enteramente cumplida la sentencia dictada o se hubiere extinguido la materia de la ejecución. El Fiscal General del Estado cuidará del cumplimiento de esta disposición.

TÍTULO TERCERO

NORMAS ESPECÍFICAS DE LOS MECANISMOS

CAPÍTULO I

La Controversia Constitucional local

Sección Primera

Demanda y contestación

Objeto

Artículo 54.- La controversia constitucional local es un proceso constitucional que tiene por objeto resolver los conflictos de carácter competencial que surjan entre diferentes órganos de gobierno que pertenecen a órdenes distintos, así como entre órganos que forman parte del mismo orden del régimen interno del Estado, siempre que el conflicto conlleve afectación a la esfera de las atribuciones otorgadas por la

Constitución Local, sin perjuicio de las controversias constitucionales que le compete resolver de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Partes

Artículo 55.- Tendrán el carácter de partes en la Controversia Constitucional Local:

I.- Como actor: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, el o los organismos públicos autónomos, el o los ayuntamientos que, según el caso, promuevan la controversia;

II.- Como demandado: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, el o los organismos públicos autónomos, el o los ayuntamientos que, en su caso, hubieren emitido y promulgado la norma general y hayan ordenado, ejecutado o traten de ejecutar el acto que sea objeto del mecanismo;

III.- Como tercero o terceros interesados: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, el o los organismos públicos autónomos, el o los ayuntamientos que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que pudiera dictarse, y

IV.- El Fiscal General del Estado, en representación de los intereses de la sociedad.

Plazos para la promoción

Artículo 56.- Los plazos para la promoción de la demanda en la controversia constitucional local serán:

I.- Cuando verse sobre actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al que el actor se ostente sabedor de los mismos, y

II.- Cuando se trate de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, o al día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

Contenido de la demanda

Artículo 57.- El escrito de demanda en el que se promueva una controversia constitucional local debe señalar:

I.- El poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;

II.- El poder u órgano demandado y su domicilio;

III.- El poder u órgano tercero interesado, si lo hubiere, y su domicilio;

IV.- La norma general o acto que se controvierta y cuya invalidez se demanda, así como, en su caso, el órgano de difusión oficial en que se hubieran publicado;

V.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

VI.- La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demanda;

VII.- Los conceptos de invalidez, y

VIII.- La firma del promovente.

Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Contenido de la contestación a la demanda

Artículo 58.- El escrito de contestación de demanda deberá contener, cuando menos:

I.- La relación precisa con cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, exponiendo cómo ocurrieron o expresando que los ignora por no ser propios;

II.- Las razones o fundamentos jurídicos que estime pertinentes para sostener la validez de la norma general o acto de que se trate, y

III.- La firma del funcionario que represente a la parte demanda.

Sección Segunda

Suspensión

Procedencia de la suspensión

Artículo 59.- En la controversia constitucional local el magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que motivare tal mecanismo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el magistrado instructor en los términos de esta Ley.

Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del asunto, de acuerdo a la apariencia del buen derecho.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia constitucional local se hubiera planteado respecto de normas generales.

Improcedencia de la suspensión

Artículo 60.- La suspensión no podrá concederse en los casos en que se afecte el orden público o se ponga en peligro la seguridad, la salud o economía estatales, las instituciones fundamentales del orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiere obtener el solicitante.

Tramitación de la suspensión

Artículo 61.- La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por la parte actora en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Modificación o revocación de la suspensión

Artículo 62.- Hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva, el magistrado instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión dictado por él mismo, siempre que concurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno del Tribunal Constitucional al resolver el recurso de reclamación contenido en esta Ley, el magistrado instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que este resuelva lo conducente.

Alcance y efectos de la suspensión

Artículo 63.- El auto mediante el cual se otorga la suspensión, deberá señalar con precisión sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio en el que opera, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

Sección Tercera

Instrucción

Improcedencia y sobreseimiento de la demanda

Artículo 64.- En la controversia constitucional local, el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, pero en todo caso será improcedente este mecanismo respecto de las controversias suscitadas entre dos o más municipios del Estado, cuando se trate de cuestiones relativas a sus límites territoriales.

Admisión de la demanda

Artículo 65.- Admitida la demanda, el magistrado instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, así como al tercero interesado que le hubieren señalado o que él detecte para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga, y determinará lo relativo a la suspensión del acto reclamado, de ser procedente este incidente.

Reconvención

Artículo 66.- Al momento de contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta Ley para la demanda y contestación originales.

Ampliación de la demanda

Artículo 67.- El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Citación para audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 68.- Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el magistrado instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes.

Efectos de la falta de contestación

Artículo 69.- La falta de contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Pruebas que pueden ofrecerse

Artículo 70.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al magistrado instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto o no influyan en la sentencia definitiva.

Forma de ofrecer las pruebas

Artículo 71.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el magistrado instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el magistrado instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el magistrado instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán.

Deber de diligencia de las autoridades

Artículo 72.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el magistrado instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa ante la Fiscalía General del Estado por desobediencia a su mandato y de ser necesario diferirá la audiencia de pruebas y alegatos.

Celebración de la audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 73.- La audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y formulación de alegatos se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Desahogo oficioso de pruebas

Artículo 74.- En todo tiempo, el magistrado instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio magistrado podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Improcedencia de la acumulación

Artículo 75.- No procederá la acumulación de controversias, pero cuando exista conexidad entre dos o más de ellas y su estado procesal lo permita, podrá acordarse que se resuelvan en la misma sesión.

Sección Cuarta

Sentencia

Efectos de la sentencia

Artículo 76.- Las sentencias que resuelven controversias constitucionales, establecerán en definitiva la titularidad de la competencia controvertida.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional aprobadas por mayoría simple tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia, ya sea que se haya impugnado una norma general o un acto. También tendrán efectos particulares las resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional que declaren la invalidez de normas generales del orden estatal impugnadas por uno o más presidentes municipales, aun cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional.

Tendrán efectos generales las resoluciones del Pleno del Tribunal Constitucional que declaren la invalidez de normas generales cuando hubieren sido aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes.

Sección Quinta

Los recursos

Sub-sección Primera

La reclamación

Procedencia

Artículo 77.- El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I.- Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II.- Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que, sin ser la sentencia definitiva, pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III.- Contra las resoluciones dictadas por el magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta Ley;

IV.- Contra los autos del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V.- Contra los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas;

VI.- Contra los autos o resoluciones del Presidente del Pleno del Tribunal Constitucional que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de dicho Tribunal, y

VII.- En los demás casos que señala esta Ley.

Plazo y la forma para la interposición del recurso

Artículo 78.- El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

Tramitación de recurso.

Artículo 79.- El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente del Tribunal Constitucional, quien, de admitirlo correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente del Tribunal Constitucional turnará los autos a un magistrado distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someter al Pleno del Tribunal Constitucional.

Sanción por recursos de reclamación dilatorios

Artículo 80.- Cuando el recurso de reclamación se interponga sin motivo, se impondrá al recurrente, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

Sub-sección Segunda

La queja

Procedencia

Artículo 81.- El recurso de queja es procedente:

I.- Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión.

II.- Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia.

Plazos y forma para la interposición del recurso

Artículo 82.- El recurso de queja se interpondrá:

I.- En los casos de la fracción I del artículo anterior, ante el magistrado instructor, hasta en tanto se falle el mecanismo en lo principal, y

II.- En el caso de la fracción II del propio artículo, ante el Presidente del Tribunal Constitucional, dentro del año siguiente al que surta efectos la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al que el órgano o poder extraño al mecanismo afectado por la ejecución, tenga conocimiento de esta última.

Tramitación del recurso

Artículo 83.- Admitido el recurso de queja, se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días rinda un informe y ofrezca pruebas y deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga a la autoridad omisa una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo 81, el magistrado instructor fijará la fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II de dicho artículo, el presidente del Tribunal Constitucional turnará el expediente a un magistrado instructor para los mismos efectos.

Resolución del recurso de queja

Artículo 84.- El magistrado instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Pleno del Tribunal Constitucional, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de la sentencia de que se trate, determinará en la propia resolución lo siguiente:

I.- Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 81, que se de vista a la Fiscalía General del Estado para proceder penalmente en contra de la responsable, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y

II.- En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 81, si el exceso o defecto es inexcusable se ordenará dar vista a la entidad u órgano responsable de la instrucción del procedimiento de responsabilidad correspondiente, en los términos del Título Décimo, de la Constitución Local. Si fuere excusable, previa declaración del incumplimiento, el Pleno del Tribunal Constitucional requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que cumpla cabalmente con la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia debidamente, en el término concedido, el Pleno del Tribunal Constitucional procederá en los términos primeramente señalados.

CAPÍTULO II

La Acción de Inconstitucionalidad Local

Objeto

Artículo 85.- La acción de Inconstitucionalidad local es un procedimiento constitucional que tiene por objeto resolver la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Local con el fin de invalidar la norma general impugnada y que prevalezca el mandato constitucional.

Partes

Artículo 86.- Tendrán el carácter de partes en la Acción de Inconstitucional Local:

I.- Como requirente:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Fiscal General del Estado;

c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por los Ayuntamientos;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los Regidores del Ayuntamiento, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el propio Ayuntamiento, o

e) Los Organismos Públicos Autónomos, por conducto de quien los representante legalmente, con relación a la materia de su competencia.

II.- Como requerido: el Gobernador del Estado, el Congreso del Estado, los organismos públicos autónomos y el o los ayuntamientos que hubieren emitido y promulgado la norma general objeto de la acción, y

III.- El Fiscal General del Estado, en representación de los intereses de la sociedad.

Plazo para la promoción

Artículo 87.- El plazo para promover la Acción de Inconstitucionalidad Local será de treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación oficial de la norma. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Contenido del requerimiento

Artículo 88.- El escrito de requerimiento en el que se promueva una acción de inconstitucionalidad local debe señalar:

I.- El poder, órgano o las personas que ejercitan la acción y el órgano del que forman parte, y su domicilio;

II.- El poder u órgano que hubiera emitido, o en su caso promulgado la norma general, y su domicilio;

III.- La norma general cuya invalidez se reclama y el órgano de difusión oficial en que se hubiera publicado;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados.

V.- Los conceptos de invalidez, y

VI.- La firma del promovente.

Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Requisitos para las minorías legitimadas

Artículo 89.- En los casos previstos en los incisos c y d de la fracción I del artículo 86 de esta Ley, el requerimiento en que se ejercita la Acción de Inconstitucionalidad Local deberá estar firmado por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado o del Ayuntamiento correspondiente.

Improcedencia y sobreseimiento del requerimiento

Artículo 90.- En la acción de inconstitucionalidad local, el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo.

Admisión del requerimiento

Artículo 91.- Al admitir el requerimiento, el magistrado instructor en el mismo auto dará vista a las autoridades que hubieran emitido y promulgado la norma general reclamada, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de dichas disposiciones impugnadas o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad local.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad local en ningún caso dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

Intervención del Fiscal General del Estado

Artículo 92.- Salvo en los casos en que el Fiscal General del Estado hubiere ejercitado la acción de inconstitucionalidad local, el magistrado instructor le dará vista con el requerimiento y con el informe a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Alegatos

Artículo 93.- Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Elementos para mejor proveer

Artículo 94.- Hasta antes de dictar sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quienes estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto.

Cuando la acción de inconstitucionalidad local se promueva en contra de una norma de carácter administrativa o laboral burocrática, el magistrado instructor podrá solicitar opinión al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa o al Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Acumulación

Artículo 95.- El Presidente del Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad locales siempre que en ellas se impugne la misma norma.

Recurso de reclamación

Artículo 96.- El recurso de reclamación únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción y se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la Subsección Primera de la Sección Quinta del Capítulo I de este Título.

Fundamento de la sentencia

Artículo 97.- Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional podrá fundar su declaración de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Sentencia que declara la invalidez de una norma general

Artículo 98.- Las sentencias del Pleno del Tribunal Constitucional sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus miembros. Si no se aprobare por la mayoría indicada, ese Tribunal Constitucional desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

CAPÍTULO III

La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa

Objeto

Artículo 99.- La Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa es un procedimiento constitucional que tiene por objeto restaurar la regularidad constitucional violentada cuando el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos no expidan alguna disposición de carácter general a que estén obligados por mandato expreso de la Constitución Local o de las leyes, siempre que

en este último caso la omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución Local o impida la eficacia de la misma.

Partes

Artículo 100.- Tendrán el carácter de partes en la Acción Contra la Omisión Legislativa o Normativa:

I.- Como requirente: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado, los titulares de los organismos públicos autónomos, el o los ayuntamientos o las personas físicas o morales residentes en el Estado;

II.- Como requerido: el Congreso del Estado, el Gobernador del Estado y el o los ayuntamientos que hubieren omitido expedir la norma general objeto de la acción, y

III.- El Fiscal General del Estado, en representación de los intereses de la sociedad.

Plazo para la promoción

Artículo 101.- Se podrá promover la acción contra la omisión legislativa o normativa en el plazo de treinta días siguientes a que haya vencido el plazo otorgado por la Constitución Local o por las leyes que se encuentren en el supuesto del artículo 99, para expedir alguna disposición de carácter general.

En caso de que la Constitución Local o las leyes no establezcan plazo alguno para la expedición de la disposición general, la acción puede ser promovida en cualquier tiempo.

La acción contra la omisión legislativa o normativa procederá con independencia de que los órganos responsables de la expedición de las disposiciones de carácter general se encuentren en período ordinario de sesiones o en receso por cualquier motivo.

Contenido del requerimiento

Artículo 102.- El escrito de requerimiento en el que se promueva la acción contra la omisión legislativa o normativa deberá señalar:

I.- El poder, órgano o las personas que ejercitan la acción y su domicilio;

II.- El poder u órgano responsable de expedir la disposición de carácter general omitida y su domicilio;

III.- La norma general cuya expedición se reclama y el precepto constitucional o legal que dispuso su expedición;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

V.- Cuando la acción se enderece por la falta de expedición de una disposición general que provenga de mandato expreso de las leyes, se deberá señalar los motivos por los cuales se estima que la falta de expedición de la misma afecta el debido cumplimiento de la Constitución Local o impide su eficacia, y

VI.- La firma del promovente.

Con la demanda deberán exhibirse las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Requisitos para las personas físicas o morales

Artículo 103.- Cuando la acción contra la omisión legislativa o normativa se promueva por persona física, ésta deberá acreditar que tiene su residencia permanente en el territorio del Estado, conforme a lo dispuesto en Código Civil del Estado de Yucatán.

Para promover este mecanismo, las personas morales acreditarán que su domicilio social se encuentra establecido en el territorio del Estado, cuando menos con una antigüedad de un año previo a la fecha de la presentación del requerimiento.

Causas de improcedencia y sobreseimiento

Artículo 104.- En la acción contra la omisión legislativa o normativa el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo.

En todo caso será improcedente la acción contra la omisión legislativa o normativa cuando el poder u órgano responsable de emitir la disposición de carácter general la haya expedido y sólo se encuentre pendiente su sanción, promulgación y publicación. Tampoco será procedente dicho mecanismo cuando el Congreso del Estado haya aprobado un proyecto de ley y éste se encuentre sujeto a una cuestión de control previo de constitucionalidad.

Cuando previamente a que se dicte sentencia definitiva en el asunto planteado, el Congreso, el Gobernador o los ayuntamientos expidan la disposición general cuya omisión se reclamó, se dictará el sobreseimiento de la cuestión.

Admisión del requerimiento

Artículo 105.- Al admitir el requerimiento, el magistrado instructor en el mismo auto dará vista a las autoridades que hubieren omitido expedir la disposición general que

se reclama, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que indique que ha sido expedida la norma omitida, o bien, exponga las razones y fundamentos por los cuales considere que la falta de expedición de tal disposición general no afecta el debido cumplimiento de la Constitución Local, ni impide su eficacia. En el mismo auto se hará saber de dicho requerimiento al tercero o terceros interesados que pudieran resultar afectados por la sentencia que llegara a dictarse.

Intervención del Fiscal General del Estado

Artículo 106.- Salvo en los casos en que el Fiscal General del Estado hubiere ejercitado la acción, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Alegatos

Artículo 107.- Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Elementos para mejor proveer

Artículo 108.- Hasta antes de dictar sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quienes estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto.

Cuando la acción contra la omisión legislativa o normativa se promueva por la falta de expedición de una norma de carácter administrativa o laboral burocrática cuya ausencia podría afectar el debido cumplimiento de la Constitución Local o impedir su eficacia, el magistrado instructor podrá solicitar opinión al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa o Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios del Poder Judicial del Estado, según corresponda.

Acumulación

Artículo 109.- El Presidente del Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones contra la omisión legislativa o normativa siempre que en ellas se reclame la falta de expedición de la misma norma.

Recurso de reclamación

Artículo 110.- El recurso de reclamación previsto en esta ley, únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción y se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la Subsección Primera de la Sección Quinta del Capítulo I de este Título.

Sentido de la sentencia

Artículo 111.- La sentencia que resuelva la acción contra la omisión legislativa o normativa será estimatoria si determina que se actualizó una omisión legislativa o normativa y que dicha omisión violó la Constitución Local; si se determina que la omisión no se actualizó o que actualizándose no existió violación constitucional, la acción será desestimada.

Fundamento de la sentencia

Artículo 112.- Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional podrá estimar inconstitucional la omisión legislativa o normativa con base en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Plazo para expedir la disposición omitida

Artículo 113.- La resolución del Pleno del Tribunal Constitucional respecto a omisiones del Congreso otorgará un plazo que comprenda dos periodos ordinarios de sesiones para que éste emita la ley, decreto o acuerdo omitido. Si se trata de omisiones del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos, el plazo para subsanar la omisión será de seis meses para subsanar la omisión.

CAPÍTULO IV

La Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad

Objeto

Artículo 114.- La cuestión de control previo de la constitucionalidad es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado.

Partes

Artículo 115.- Tendrán el carácter de partes en las Cuestiones de Control Previo de la Constitucionalidad:

I.- Como requirente:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Fiscal General del Estado;

- c) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso;
- d) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien los represente legalmente con relación a la materia de su competencia, o
- e) Los presidentes municipales, en el ámbito de su competencia;

II.- Como requerido: el Congreso del Estado, y

III.- El Fiscal General del Estado, en representación de los intereses de la sociedad.

Plazo para la promoción

Artículo 116.- Se podrá promover la cuestión de control previo de la constitucionalidad a partir de que el proyecto de ley quede aprobado por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Contenido del requerimiento

Artículo 117.- El escrito de requerimiento en el que se promueva la cuestión de control previo de la constitucionalidad deberá señalar:

I.- El poder u órgano que ejercita la acción y su domicilio;

II.- El domicilio de la sede del Congreso del Estado;

III.- El proyecto de ley aprobado por el Pleno del Congreso que se controvierta y cuya invalidez se reclama, con indicación precisa de la parte impugnada;

IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados;

V.- Los conceptos de invalidez, y

VI.- La firma del promovente.

Al requerimiento deberá acompañarse el proyecto de ley aprobado por el Pleno del Congreso, y las copias necesarias para correr traslado a las partes.

Difusión del proyecto de ley por el Congreso

Artículo 118.- Para la eficacia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad, el Congreso del Estado deberá publicar en su página electrónica oficial o en la Gaceta Legislativa los dictámenes en los que se aprueben los proyectos de ley, para lo cual contará con dos días hábiles siguientes a su

aprobación por el Pleno; o en su defecto, se deberá enviar dicho dictamen a los sujetos legitimados para promover este mecanismo dentro del mismo plazo. En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula.

Suspensión oficiosa

Artículo 119.- Recibido el requerimiento, el Presidente del Tribunal Constitucional, sin prejuzgar sobre la procedencia del mecanismo, ordenará la suspensión del proceso legislativo con base en los elementos que sean proporcionados por el requirente y comunicará al Gobernador del Estado la existencia de la reclamación para que se abstenga de sancionarlo, promulgarlo y publicarlo, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, o bien, se dicte la improcedencia o el sobreseimiento del mecanismo.

Causas de improcedencia y sobreseimiento

Artículo 120.- En la cuestión de control previo de la constitucionalidad el magistrado instructor podrá aplicar las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en esta Ley, en lo que resulten aplicables de acuerdo a la naturaleza y tramitación del mecanismo.

En todo caso será improcedente el mecanismo si el Gobernador del Estado, en ejercicio de su derecho de veto, devolvió el proyecto de ley aprobado con observaciones idénticas a los conceptos de invalidez, y aquellas son aceptadas por el Congreso del Estado.

Admisión del requerimiento

Artículo 121.- Al admitir el requerimiento, el magistrado instructor en el mismo auto dará vista al Pleno del Congreso o la Diputación Permanente en los recesos, para que dentro del plazo de quince días rinda un informe que contenga las razones y fundamentos por los cuales considera que el proyecto de ley aprobada se ajusta a lo dispuesto en la Constitución Local.

Intervención del Fiscal General del Estado

Artículo 122.- Salvo en los casos en que el Fiscal General del Estado hubiere ejercitado la acción, el magistrado instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

Alegatos

Artículo 123.- Después de presentados los informes o habiendo transcurrido el plazo para ello, el magistrado instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Elementos para mejor proveer

Artículo 124.- Hasta antes de dictar sentencia, el magistrado instructor podrá solicitar a las partes o a quienes estime conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor resolución del asunto.

Cuando la cuestión de control previo de la constitucionalidad se promueva en contra de algún proyecto de ley de carácter administrativa, el magistrado instructor podrá solicitar opinión al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

Acumulación

Artículo 125.- El Presidente del Tribunal Constitucional, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más cuestiones de control previo de la constitucionalidad siempre que en ellas se reclame el mismo proyecto de ley.

Recurso de reclamación

Artículo 126.- El recurso de reclamación únicamente procederá en contra de los autos del magistrado instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción y se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en la Subsección Primera de la Sección Quinta del Capítulo I de este Título.

Fundamento de la sentencia

Artículo 127.- Al dictar sentencia, el Pleno del Tribunal Constitucional podrá estimar inconstitucional el proyecto de ley con base en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Efectos vinculantes de la sentencia

Artículo 128.- Solo las decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional, adoptadas por medio del voto de al menos las dos terceras partes de sus integrantes, en las que se estime la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso, serán obligatorios para éste.

En este sentido, si el Pleno del Tribunal Constitucional considera en la sentencia que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales le indicará al Pleno del Congreso que modifique las disposiciones afectadas, en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional.

Improcedencia de Mecanismos posteriores

Artículo 129.- Declarado por el Tribunal Constitucional que un proyecto de ley es constitucional, no podrá ser sometido a otro mecanismo de control, posteriormente, alegando el mismo vicio que fue materia de la cuestión de control previo de la constitucionalidad.

Efectos de la falta de promoción del mecanismo

Artículo 130.- La falta de promoción de la cuestión de control previo de la constitucionalidad por parte de los sujetos legitimados no tendrá los efectos de una aceptación tácita de su conformidad con la Constitución Local, por lo que serán procedentes los demás Mecanismos de carácter posterior, siempre que se promuevan en los plazos y términos que indica esta Ley.

TÍTULO CUARTO

LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL

CAPÍTULO ÚNICO

Los Precedentes

Intérprete único de la Constitución Local

Artículo 131.- En ejercicio de su función jurisdiccional en materia constitucional, el Tribunal Constitucional será el intérprete único de la Constitución Local.

Obligatoriedad de los criterios

Artículo 132.- Los criterios que se sustenten en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Constitucional al resolver los Mecanismos, aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, serán obligatorios para éste y para los demás órganos del Poder Judicial del Estado, así como para todas las autoridades del Estado, de los ayuntamientos y organismos públicos autónomos. Estos criterios deberán expresarse en forma abstracta, a través de los Precedentes.

Precedente

Artículo 133.- El Precedente se compondrá de rubro, texto y datos de identificación. El Tribunal Constitucional, a través de un Acuerdo General, emitirá las disposiciones relativas a la elaboración, compilación, sistematización y publicación de los Precedentes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se faculta al Pleno del Tribunal Constitucional del Poder Judicial del Estado para que, mediante acuerdos generales, emita todas las disposiciones que sean necesarias para la efectividad e inmediato cumplimiento de esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- PRESIDENTE: DIPUTADO ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ ASAF.- SECRETARIA DIPUTADA LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- DIPUTADO OMAR CORZO OLÁN.- RÚBRICAS."

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

(RÚBRICA)
C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN

(RÚBRICA)
C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO